

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 049.-

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **CRISTOBALINA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.971.068, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que en la década de los años 70's por razones del conflicto armado, ella y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por los que les tocó salir de su territorio ubicado en San Juan de Chocó, radicándose en la ciudad de Palmira, dónde pasaron mucho trabajo y hambre. A raíz del hecho victimizante, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, mediante resolución número 041020 - 1211605 del 4 de mayo de 2021, reconoció indemnización administrativa por valor de 17 SMLMV; según este acto administrativo los dineros estarían disponibles para ser reclamados en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, al dirigirse al banco a realizar el respectivo cobro, se le solicita un documento llamado "carta cheque", el cual no había sido mencionado como requisito en la resolución para el pago de la indemnización. A raíz de esto, instauró acción de tutela contra la unidad de víctimas correspondiéndole al este juzgado, quien mediante sentencia 043 del 10 de agosto del año en curso ordenó a la entidad se entregará la carta cheque en mención.

Una vez se le realizó la entrega de la carta cheque se dirigió al Banco Agrario Oficina Palmira, Valle para el cobro de la indemnización, sin embargo, atendiendo su cédula de ciudadanía, por las condiciones de humedad a las que estuvo expuesta en el Departamento del Chocó, por tanta lluvia, se encuentra un poco deteriorada, los funcionarios de dicha entidad negaron el pago de los dineros, negándose a aceptar la contraseña o el comprobante de trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía (el cual realizó y se encuentra pendiente de ser entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil); lo que considera es una violación a sus derechos



fundamentales si se tiene en cuenta las necesidades económicas y de salud por las que está atravesando, y aunque la registraduría emitió un certificado de vigencia del documento de identidad, el banco no acepta documento diferente a la cédula original para generar el pago.

Para sustentar lo expuesto allega copia de los siguientes documentos: oficio fechado 28 de abril de 2021 dirigido a la accionante y suscrito por el director técnico de reparación de la unidad para las víctimas; oficio fechado 24 de agosto del 2021 dirigido a la accionante y suscrito por el director operativo gerencia regional Occidente Banco Agrario de Colombia.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 111 de fecha 30 de agosto de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Cristobalina Cruz. Se ordenó, entonces, la notificación del accionado Banco Agrario de Colombia S.A.-Oficina Palmira-; así mismo, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Banco Agrario de Colombia S.A. y Registraduría Nacional del Estado Civil, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar su derecho a la contradicción y a la defensa.

3.1 RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS/VINCULADOS

Al llamado concurre el representante legal para asuntos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** informando que, respecto de las pretensiones de la accionante, carece de legitimación en la causa por pasiva. En cuanto al estado del accionante en la base de datos del banco, afirma, una vez consultados los documentos administrados en el módulo de servicios bancarios COBIS, correspondiente a los productos de giros pagos masivos ordenados por UARIV, se encontró que existe un giro indemnización pendiente de pago a favor del accionante Cristobalina Cruz, sin embargo, para lograr el cobro y pago es indispensable que el accionante presente al Banco lo siguiente: 1. Presentarse personalmente a la sucursal designada, 2. portar su documento de identificación original, 3. carta cheque original, la cual debe ser entregada por la UARIV, 4. no se permite pago a terceros ni cambios de oficina.

Lo anterior surge en razón al contrato celebrado con la UARIV, siendo el banco un mero intermediario entre el girador y el beneficiario, luego el beneficiario debe dar estricto cumplimiento a los requisitos mencionados al momento del pago de un giro, ya que, de ejecutar el pago, la Entidad estaría incurriendo en incumplimientos a las obligaciones pactadas. Ahora bien, no depende del banco la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio a través de un archivo plano; el otorgamiento, notificación u otros trámites relacionados con la colocación de los recursos, no son de competencia del Banco, y cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos no le es atribuible.



Por su parte el representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informando que Cristobalina Cruz se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD NG000418705. En relación con la indemnización administrativa, dice que, una vez realizada la valoración respectiva, la Unidad reconoció como víctima directa a quienes en su momento se acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad brindó respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-1211605 del 04 de mayo de 2021, de lo cual es conecedora la accionante.

La indemnización administrativa cuenta con giro vigente y recursos en banco; la entidad en efecto colocó a disposición el giro correspondiente a la indemnización y se encuentra disponible para cobro además cuenta con notificación de la carta de reconocimiento (carta cheque) por parte de la dirección territorial, requisito para que se cobree la indemnización administrativa. Ahora bien, aclara, la cédula de ciudadanía para este caso es el documento idóneo a presentar y no se acepta contraseña; esta documentación resulta necesaria para continuar con el procedimiento y el banco poder realizar el cobro de indemnización. así las cosas, solicita se desvincule a la entidad del presente trámite, por cuanto cumplió con su parte del proceso de la indemnización administrativa a favor de la accionante.

Finalmente, el jefe de la oficina jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informa que, una vez consultada sus bases de datos, se halló solicitud de duplicado de la cédula de ciudadanía número 38971068 a nombre de Cristobalina Cruz, del 26 de agosto del 2021 en la Registraduría Municipal de Palmira Valle. Aclara, el proceso de producción de una cédula de ciudadanía tarda de 3 a 12 meses, debido a que conlleva una serie de etapas y controles los cuales garantizan que los documentos expedidos por la entidad acrediten plenamente la identidad de los colombianos (se describen las etapas). Así las cosas, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional, el límite temporal para la entrega del documento identidad es de un año, considerando éste un periodo razonable para que la entidad nacional pueda diseñar y elaborar la cédula según las altas exigibilidades relativas a la seguridad del documento, lo que no traduce una vulneración al ejercicio de los derechos fundamentales a la identidad y la participación política de los ciudadanos. Agrega, el proceso de producción de la cédula de ciudadanía de Cristobalina Cruz puede ser corroborado a través de la página web de la registraduría nacional del Estado civil en el que se podrá verificar cuando el documento esté producido y listo para ser entregado a su titular.

Atendiendo a lo expuesto, asegura, la entidad se encuentra dentro de los términos normales para la producción de las cédulas ciudadanía por lo que no se ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, aclarando que el hecho que la ciudadana no porte en este momento el plástico de su documento de identidad no significa que no cuenta con un documento de identificación, en este caso las cédula de ciudadanía de la actora se encuentra en estado válido como se observa en el certificado de vigencia que se adjunta con el presente informe.





Código de verificación
62748311522

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 38 971 068
Fecha de Expedición: 27 DE JULIO DE 1966
Lugar de Expedición: CALI - VALLE
A nombre de: CRISTOBALINA CRUZ
Estado: VIGENTE



ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 30 de Septiembre de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 31 de agosto de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (52748311522) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co> con opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho procederá a determinar si ¿se vulneran los derechos fundamentales a la señora CRISTOBALINA CRUZ por parte de las entidades accionadas, cada uno en el ámbito de sus competencias, al negarse efectuar el pago de una suma de dinero producto de indemnización administrativa reconocida a su favor por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, con fundamento en que no posee la cédula de ciudadanía con hologramas para reclamar el prenombrado auxilio?

Antes de proceder a realizar el estudio respectivo, es pertinente aclarar por parte de esta servidora que el pasado 30 de julio de 2021, por reparto, correspondió a este Despacho conocer acción de tutela interpuesta por la señora Cristobalina Cruz contra la Unidad para las Víctimas, en dónde además se vinculó al Banco Agrario de Colombia, sin embargo, a efectos de descartar *temeridad* en la presente solicitud, se hace claridad que en aquella data el asunto debatido versaba sobre otros hechos diferentes a los que hoy se hace alusión, pues con ella se buscaba la expedición de la denominada “carta cheque” por parte de la Unidad de Víctimas, situación que en el presente caso ya fue superada; configurándose un nuevo hecho que debatir, como lo es el no pago de los dineros producto del reconocimiento de la indemnización administrativa en sede de la entidad bancaria.



4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1. Derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado. La indemnización administrativa.

Conforme lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación al mismo¹, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición². Siendo una pretensión de carácter económico, en principio, se puede decir que la misma no se encuentra ligada a la satisfacción de las necesidades básicas (se reconoce una única vez). Sin embargo, conforme las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, la demora en el pago de la indemnización administrativa puede ocasionar la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección puede darse por la acción de tutela.

Es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos. Es en este punto donde el juez constitucional está obligado a intervenir; cuando por ejemplo la Entidad somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados al sujeto acreedor de la indemnización que ponen en peligro sus derechos fundamentales³. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Respecto de la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, a Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, sostuvo: *“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de*

¹ Al respecto, se puede ver la Sentencia T-028 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y el Auto No. 206 de 2004 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

² Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación, se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que: *“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (x) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁴, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”*

En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

⁴ En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la sentencia de 15 de septiembre de 2005 señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: *“Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.*



4.2.2. Exigencia de la exhibición de la cédula de ciudadanía para la cancelación de dineros producto de beneficios (o indemnizaciones) otorgados por parte del Estado Colombiano- desconocimiento de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y la dignidad humana del actor-

No cabe duda, conforme lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional⁵, la cédula de ciudadanía cumple un papel fundamental en la sociedad, pues con ella se permite *(i) identificar a las personas, (ii) el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia*⁶. Sin embargo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha reconocido que no es el único documento de identificación y que en ciertas circunstancias, la exigencia de su exhibición para permitir el ejercicio de algunos derechos, puede resultar desproporcionado, máxime cuando los avances tecnológicos permiten acceder a otras formas de identificación más sofisticados, seguros y eficaces, como es el caso de la valoración de parámetros biométricos⁷.

Si bien la regla general consiste en que la cédula de ciudadanía es por excelencia el medio idóneo e irremplazable para la identificación de una persona, existen excepciones en las cuales está de por medio la vulneración o amenaza de derechos humanos, por lo que resulta imperativo la coordinación armónica entre las entidades públicas y privadas, para lograr con ayuda de los avances tecnológicos, la correcta individualización del titular del derecho y de esa forma precaver que los formalismos terminen por imponerse, con sacrificio del derecho sustancial⁸. De allí que la Corte Constitucional en nuevos pronunciamientos haya desformalizado los instrumentos de identificación cuando de ello dependa la eficacia y el goce efectivo de garantías básicas, sin que ello signifique que deba omitirse la necesidad de lograr la plena identidad del individuo y con ello evitar posibles defraudaciones al sistema⁹.

En ese orden de ideas, resulta claro que la cédula de ciudadanía no es el único medio de identificación infalible e irremplazable, habida cuenta la posibilidad existente que *“(a) contenga inconsistencias, no atribuibles al ciudadano, que terminen por alterar la correcta identificación de su portador¹⁰; (b) haya sido objeto de suplantación por un tercero inescrupuloso¹¹; o que (c) el documento simplemente*

⁵ T-162 de 2013.

⁶ Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁷ Sentencia T-1000 de 2012, recordada en la sentencia T-162 del mismo año.

⁸ Ibídem.

⁹ Ejusdem.

¹⁰ En la sentencia T-162 de 2013, se recordó que *“Ejemplo de ello es el error al bajar el ángulo que ocurrió en el caso de la señora Carmen Luz Robles. También se puede traer a discusión en este punto las sentencias T-963 de 2008 y T-006 de 2011, en las que frente a situaciones de doble cedulación, la Registraduría Nacional del Estado Civil optó por cancelar una, dejando vigente aquella con información errada. En la segunda providencia, la Sala de Revisión aprovechó para advertir que si bien la función adelantada por dicha entidad es necesaria y valiosa, también es cierto que “se trata de una facultad ejercida por humanos. Y, como en cualquier asunto humano, en la cancelación de una o más cédulas de ciudadanía pueden cometerse errores”.*

¹¹ *“Véase el caso conocido en la sentencia T-177 de 2012 en el que el victimario se identificó a lo largo del proceso con un nombre y una cédula de ciudadanía que no le correspondía, lo que terminó en la condena de una persona totalmente ajena al delito. Obsérvese también como la Corte ha distinguido entre la simple identificación de un sujeto, y su completa individualización así: “Si bien es cierto que la negligencia o la astucia pueden conspirar contra la plena identificación del encartado, pudiendo ser este un indocumentado o utilizar varios nombres falsos, llegando incluso a poseer varios documentos de identidad; no ocurre lo mismo con su individualización es decir, con la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal. En este orden de ideas, el nombre con que se haya conocido o dado a conocer el procesado cuenta de manera secundaria, importando realmente que no se dude de los rasgos físicos del presunto autor del delito” (sentencia T-020 de 2002).”*



no esté disponible porque se encuentra en trámite de expedición¹²”; por lo que se debe acudir a otros instrumentos amén de evitar el sacrificio de derechos fundamentales tan importantes como el del mínimo vital.

La Corte Constitucional, al evaluar un caso similar al que hoy se plantea, enfatizó que por ejemplo la negativa en la entrega de la ayuda humanitaria, que buscan mitigar necesidades de la población desplazada, por no exhibir la cédula de ciudadanía, puede originar afectación a los derechos fundamentales¹³ de los beneficiarios; para ello debe evaluarse en cada caso el alcance que se le debe dar a las normas sobre el valor jurídico de la cédula de ciudadanía como medio de identificación por excelencia, acudiendo al principio de proporcionalidad, a efectos de determinar si la exigencia estricta del mentado documento restringe el goce de garantías que buscan la eficacia de la dignidad humana.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, Cristobalina Cruz solicita se tutelen su derecho fundamental al mínimo vital el cual ha sido vulnerados por el Banco Agrario de Colombia S.A. al negarse a cancelar el dinero correspondiente a indemnización administrativa reconocida a su favor por la Unidad para las Víctimas, mediante resolución 041020-1211605 del 4 de mayo 2021, por falta de presentación de la cédula de ciudadanía original en buen estado, misma que se encuentra actualmente deteriorada a raíz de la humedad y lluvias que debió soportar en el Departamento del Chocó (de donde fue víctima de desplazamiento), para lo cual adelantó los respectivos trámites de duplicado, sin embargo, no ha sido posible le sea entregado la mencionada indemnización, descartando la contraseña y el certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Frente al particular encuentra esta instancia que, conforme a los documentos que obran como prueba dentro del expediente, así como analizada en conjunto cada una de las respuestas otorgadas por las entidades accionadas/vinculadas, se anuncia desde ya la procedencia de la acción constitucional, atendiendo las siguientes consideraciones.

El problema jurídico que hoy se debate radica en que Cristobalina Cruz, en el pasado mes de mayo hogaño, le fue reconocida medida administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ordenando la entrega de la suma equivalente a 17 S.M.L.M.V.¹⁴, sin embargo, al momento de solicitar el cobro ante la entidad bancaria – Banco Agrario de Colombia S.A. Oficina Palmira- en principio le solicitó la presentación de carta de autorización de pago (carta cheque) emitida por la Unidad para las Víctimas. Zanjado dicho requerimiento, esta vez la Entidad se abstiene de generar el pago, aludiendo ahora la falta de posesión en BUEN ESTADO de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria, situación que la obligó a

¹² “Esta Corporación ha sostenido que expedir la cédula de ciudadanía requiere la realización de procedimientos complejos para cotejar y tener certeza de la identidad de la persona, por lo cual la sentencia T-532 de 2001 avaló un cierto término de tolerancia, que rodea el año, como un periodo comprensible en la elaboración y entrega de la cédula de ciudadanía. No obstante, hay múltiples casos cuya expedición ha sido prolongada más allá de todo plazo razonable y ha originado una violación de derechos fundamentales. Ver, por ejemplo, T-964 de 2001, T-1028 de 2001, T-1136 de 2001, T-1078 de 2001, T-118 de 2002, T-607 de 2002, T-056 de 2006, T-497 de 2006, T-610 de 2006, T-644 de 2007 y T-401 de 2008.”

¹³ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-025 de 2004



acudir nuevamente al Juez Constitucional, paralelamente inició el trámite respectivo para el duplicado de su cédula, no obstante, atendiendo el mismo puede demorarse mas de lo previsto, corre el peligro que el dinero sea devuelto al Tesoro Nacional por falta de cobro, que genera un perjuicio a su dignidad humana y mínimo vital, si se tiene en cuenta las difíciles circunstancias por las que ha atravesado por ser víctima del conflicto interno colombiano.

Al respecto ha de aclarar este Despacho en primer lugar, que no existe duda que el documento de identificación por excelencia es la cédula de ciudadanía, sin embargo, basados en el *test de proporcionalidad* se demostrará que aquella exigencia, en el caso particular, puede ceder atendiendo el grado de vulnerabilidad de la actora.

La medida utilizada por el Banco Agrario de Colombia S.A., consistente en que para el pago de subsidios o medidas administrativas otorgadas por el Estado a los colombianos se exija la presentación de la cédula de ciudadanía original, si bien es un **medida idónea**, tendiente a asegurar que los dineros públicos que hacen parte del Tesoro Nacional lleguen a sus verdaderos beneficiarios, evitando el fraude que pueda ocasionarse, **restringe** la posibilidad de recibirlo a quienes hayan extraviado dicho documento o, como en el caso, haya sufrido deterioro, sin que se les permita exhibir la “contraseña” o certificado de vigencia, lo que implica, que al no poder recibir esos recursos, se afecte su mínimo vital; dejando de un lado que existen otras alternativas para determinar que quien presenta la “contraseña”, coincida con la persona beneficiaria de la medida administrativa. Ciertamente, en la constancia del trámite del duplicado de la cédula que expiden las Registradurías Delegadas, se consignan unos datos básicos como el número de identificación, apellidos, nombres, lugar y fecha de nacimiento, lugar y fecha de preparación del mismo, así como el número. Aunado a lo anterior, en la página *web* de la Registraduría Nacional del Estado Civil www.registraduria.gov.co, en el link “Certificado de Vigencia de la Cédula”, ubicado en la parte superior derecha, ingresando el número de cédula, se puede obtenerse el certificado de vigencia del documento totalmente gratis.

En ese orden, en el asunto analizado, no solo existía una alternativa (comprobante de documento en trámite y/o contraseña) para verificar la identidad de la actora con miras a la entrega del dinero de la indemnización administrativa, sino que el certificado de vigencia de la cédula de la accionante expedido por en la página *web* de la Registraduría Nacional del Estado Civil, podía advertir sobre ello. Luego, aunque la medida utilizada consistente en la exigencia de la exhibición de la cédula de ciudadanía es idónea, no es necesaria para el fin propuesto por quien la exige, porque existen otros métodos para que el Banco Agrario de Colombia S.A. protegiera los recursos públicos y se asegurara la identificación de la señora Cristobalina Cruz.

4.3.1. Test de proporcionalidad. Se reitera que, para esta instancia, es claro que la exigencia de la cédula de ciudadanía original por parte de la entidades accionadas, para el pago de indemnización administrativa, buscó salvaguardar los

¹⁴ Resolución 04102019-1211605 - del 4 de mayo de 2021 Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



dineros públicos como un deber constitucional, así como evitar fraude al sistema, no obstante, al contar con otras alternativas para cumplir con ese fin, se restringió de forma desproporcionada el mínimo vital de la actora, persona víctima del conflicto armado y sujeto de especial protección constitucional. Es decir, la exigencia a la actora de la exhibición de su cédula de ciudadanía para recibir el dinero ya reconocido, en las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra, resulta una carga desproporcionada, difícil de soportar, máxime cuando los recursos económicos que representa la indemnización, si bien no solucionan completamente su situación económica, si pueden ser considerados como un aliciente de su precaria situación.

Colofón de lo anterior, a la luz del artículo 13 de la Constitución Política, se debe adoptar una medida de discriminación positiva, tendiente a eliminar las causas la desigualdad en la que está sumido, que en este caso se concreta en que debe procederse a la entrega de la indemnización administrativa, en aplicación del principio de solidaridad (arts. 1 y 95 C.P.), con la sola exhibición de la “contraseña”, y/o comprobante de documento en trámite y/o certificación de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin perjuicio a los demás controles que estime necesarios la Entidad bancaria tendientes a establecer que quien exhiba aquellos documentos, corresponda a la señora Cristobalina Cruz. Lo anterior no es óbice para que la Entidad bancaria no exija a la accionante la documentación adicional que para estos casos se requiere.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** de la señora CRISTOBALINA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.971.068, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-OFICINA PALMIRA-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído entregue los dineros respectivos a la señora CRISTOBALINA CRUZ por concepto de indemnización administrativa reconocida a través de Resolución 04102019-1211605 - del 4 de mayo de 2021 por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la sola exhibición de la “contraseña” y/o comprobante de documento en trámite y/o certificación de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin perjuicio a los demás controles que estime necesarios la Entidad, tendientes a establecer que quien exhiba la constancia del trámite y/o contraseña y/o certificado de vigencia de esa cédula de ciudadanía corresponda a la



accionante. La Entidad bancaria podrá exigir a la accionante la documentación adicional que para estos casos se requiere, sin que se interpongan carga desproporcionadas ni documentos innecesarios para el trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

